

con el nombre del remitente, por regla general, ó sin él, si así lo desea.

Y como el asunto es de importancia indiscutible para el país, rogamos también á nuestros colegas de la prensa lo tomen en consideración, dando publicidad en sus columnas á las anteriores preguntas, y estudiando ellos mismos la cuestión, si así lo tienen á bien.

Esperamos del patriotismo de mineros y periodistas, á quienes de antemano damos las gracias, que así se servirán hacerlo, y de ese modo podrán coleccionarse todas las opiniones que acerca del Código de Minería se emitan y que servirán después de base para la más conveniente reforma de esa ley; reforma que se impone ya y que cada día se hace más urgente, si es que ha de darse, como deben desearlo todos, un impulso vigoroso al desarrollo y á la prosperidad de la industria minera nacional.

Legislación minera española.

Nada más natural, cuando se estudian las leyes mineras, que comenzar por las de nuestra antigua madre patria.

A ella debemos en efecto, las célebres ordenanzas, que durante más de 80 años han presidido á nuestra principal industria, y en las cuales se inspiró hace siete el Código que en la actualidad la rige.

En ese estudio de las leyes mineras españolas, lo metódico sería comenzar por las ordenanzas de Felipe II, de 1584, y las leyes y decretos posteriores de 1825, de 1849, de 1859 y de Marzo de 1868, para concluir con el examen de la ley de Diciembre de 1868, vigente en el momento actual.

Pero como esta última, expedida por el entonces Ministro de Fomento, Ruiz Zorrilla, es la que ha realizado la evolución liberal de las leyes mineras españolas de que hablamos en

nuestro artículo sobre Plebiscito minero, comenzaremos nuestro estudio por ella, por ser de oportunidad.

En artículos posteriores analizaremos las principales disposiciones de las leyes anteriores, para hacer resaltar mejor el contraste entre ellas y la ley vigente.

Y como la parte expositiva de esta última es sumamente interesante, y en ella están contenidas todas las ideas que sirven de fundamento á las bases generales de la legislación de minas de 1868, la damos en seguida á conocer íntegra. En nuestro análisis subsecuente de las diversas leyes extractaremos tan sólo lo esencial.

Hé aquí, entretanto, cómo planteó el Ministro Ruiz Zorrilla el importante problema de reforma de la legislación minera de España:

“La cuestión minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es ardua en extremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquéllos y sean cuales fueren éstas, pronta y radicalmente resuelta.

“No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solución, sería forzoso poner antes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestio-

nes sociales; pero unos y otros se agitan todavía en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá transformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

“Sería lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de éste lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, el dominio público corresponden todas las minas de la nación, ya las explote por sí, convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares, ó si finalmente de nadie son, y á nadie pertenecen estos elementos naturales de la industria, mientras no deposita en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia un primer ocupante. Pero este problema de economía social, de hecho está resuelto en nuestra patria; y como en otra ocasión ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, sino á más alta autoridad competente, ó concederle, para que sea viable en un nuevo período, toda

la fuerza de la sanción revolucionaria, ó transformarlo por completo vaciándolo en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

“El antiguo derecho de España en materia de minas partía del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas ordenanzas de Felipe II. Transformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antiguo monarca de derecho divino, que en su persona resumía la nación entera la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así también ha llegado esta importantísima legislación hasta el momento presente, salvo ligeras modificaciones de detalle, que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.

“Si por virtud de nuevas transformaciones ha de darse una nueva significación á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento; el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas sin perjuicio de lo que en su

día resuelvan las Cortes, y admitido este principio, es inevitable la intervención del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera acción regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

“La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda cuanto menos cuesta adquirirla y más firme en su posesión; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitación en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesión; esto en primer término, y más tarde un amago constante de despojo: tal es la situación á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana, á una simple denuncia, queda en litigio; y que si el denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo

que á fomentar la mina y á no defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

“Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para explotar.

“Para conseguir lo primero establece el Ministro, en el art. 15, que sin calicatas, investigaciones, trámites, ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco á toda persona, la masa mineral que solicite, mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Unión concede con igual requisito al intrépido *pioneer* el terreno inculto, la selva virgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un día en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretexto para ejecutar agios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administración pública, porque nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas

impurezas que á la industria minera manchan.

“El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende, en sus fuerzas, y nada más que en sus fuerzas confía; y á estas leyes económicas obedece la explotación de las masas subterráneas como las de masas superficiales, pues condiciones geométricas de posición no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

“Para realizar la segunda condición, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscriba que las concesiones sean perpetuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningún pretexto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo; ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy más, y la persona ó la asociación que á esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe de un denunciador le arranque, ó por lo menos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

“Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al menos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.”

Continúa así el Sr. Ruiz Zorrilla:

“El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el artículo 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa del terreno que intenta explotar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena; á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones; y bien puede decirse, si á la situación actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que él mismo pague, será una prima justísima, de seguro, contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

“No se le oculta al ministro que suscribe que tal vez esta solución radical despierte alarmas

en espíritus apocados y sin fe en los grandes principios modernos; pero después de meditarlo concienzudamente, después de consultar la experiencia y de ver los resultados que la reglamentación ha producido en España, y los que la libre acción de la industria privada da en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería como germen de progreso y prenda de justicia.

“Dos objeciones pueden, sin embargo, oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso extremo, prácticamente imposible, sería aquel en que, denunciada toda la superficie de la Península, desapareciera el dominio del Estado sobre las substancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio sería la realización de un bello ideal; las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarían en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habría llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisibles que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicación de la idea de trabajo,